

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065507

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Auto 58/2021, de 9 de febrero de 2021

Sección 6.^a

Rec. n.º 978/2020

SUMARIO:**Responsabilidad penal de personas jurídicas. Requisitos y fundamentos. Sujetos responsables. De los delitos contra los derechos de los trabajadores. Declaración de representante de empresas.**

No cabe tomar declaración como investigada a la entidad al no ser los delitos imputados susceptibles de ser cometidos por persona jurídica, aunque sea posible decretar medidas del art. 129 CP.

Seguida la causa por un accidente de trabajo en el que una operaria resultó con lesiones, ni el art. 31 bis ni el art. 318 del Código Penal permiten la imputación penal de una persona jurídica. La responsabilidad penal de las personas jurídicas sólo procede en los supuestos expresamente previstos en el Código Penal y siempre que concurren las circunstancias que recoge el art. 31 bis citado. El legislador ha establecido, por tanto, un catálogo cerrado de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas, entre los que no se hallan ni las lesiones por imprudencia ni los delitos de los arts. 316 o 317 del Código Penal. Precisamente el art. 318 señala que, cuando los hechos constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores se atribuyeran a una persona jurídica, la responsabilidad penal recae sobre los administradores o encargados del servicio y sobre quienes, conociendo los hechos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello y prevé la posibilidad de que, además de la pena que corresponda para las referidas personas físicas, se decrete alguna o algunas de las medidas del art. 129 (CP) a la persona jurídica.

Por tanto, no cabe tomar declaración como investigada en esta causa a la Empresa, ni a través del representante, ni tomar declaración como investigada a la sociedad en la persona de su administrador. La responsabilidad penal que establece el art. 318 (CP) es personal del administrador o encargados del servicio, en los casos en que así se apreciara. Cuestión distinta es que la previsión de decretar alguna de las medidas del art. 129 CP a la sociedad exija su llamada al proceso, como responsable civil.

En consecuencia procede la estimación del recurso presentado, dejando sin efecto la atribución de la condición de investigada a la empresa mercantil, siendo solo en su caso responsable civil.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 31 bis, 129, 316, 317 y 318.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 409 bis.

PONENTE:*Doña María Pilar Lahoz Zamarro.*

Magistrados:

Don CARLOS LASALA ALBASINI
Don FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO
Doña MARIA DEL MILAGRO RUBIO GIL
Doña MARIA PILAR LAHOZ ZAMARRO**A U T O Nº 000058/2021**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. CARLOS LASALA ALBASINI

Magistrado/as

D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO

D^a. MARIA DEL MILAGRO RUBIO GIL
D^a. MARIA PILAR LAHOZ ZAMARRO (Ponente)

En Zaragoza, a 09 de febrero del 2021.

Visto por la Sección Nº 6 de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, en grado de apelación el Rollo Penal nº 978/2020 derivado de las Diligencias Previas 3584/2019 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza, siendo parte apelante: JORDÁN ARAGÓN S.A., representada por la Procuradora D^a. LAURA ASCENSIÓN SÁNCHEZ TENÍAS y asistida por el Letrado D. PABLO LÓPEZ FERRER y partes apeladas: D^a Victoria, representada por el Procurador D. GREGORIO PORTELLA CHÓLIZ y asistida por el Letrado D. MARIANO MONTESINOS LORÉN y el MINISTERIO FISCAL.

Siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada D^a MARÍA PILAR LAHOZ ZAMARRO, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En las Diligencias Previas 3584/2019 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza se dictó Providencia el día 4 de noviembre de 2020 en la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba recibir declaración previa instrucción de derechos y en calidad de investigado al legal representante de Jordán Aragón S.A., señalándose que la declaración de esta persona jurídica se haría en los términos del art 409 bis LECrim, debiendo ser requerida previamente para designar el representante.

Segundo.

Contra la referida resolución se interpuso recurso de reforma por la representación procesal de Jordán Aragón S.A., que fue desestimado en Auto de 23-11-2020, si bien en el mismo se establecía que la declaración de Camilo se practicaría en la persona del administrador o encargado del servicio presuntamente responsable de Jordán Aragón SAU.

Interpuesto recurso de apelación por la misma parte, fue admitido a trámite y se realizaron los oportunos traslados. El Ministerio Fiscal interesó la confirmación de las resoluciones recurridas; la representación procesal de D^a Victoria impugnó el recurso.

Tercero.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Zaragoza para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección incoándose el Rollo Penal nº 978/2020, en el que se designó Ponente a la Ilma Sra. Magistrada D^a MARÍA PILAR LAHOZ ZAMARRO, quedando las actuaciones para su resolución, previa deliberación del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Seguida la causa por un accidente de trabajo en el que una operaria resultó con lesiones, ni el art 31 bis ni el art 318 del Código Penal permiten la imputación penal de una persona jurídica. La responsabilidad penal de las personas jurídicas sólo procede en los supuestos expresamente previstos en el Código Penal y siempre que concurren las circunstancias que recoge el art 31 bis citado. El legislador ha establecido, por tanto, un catálogo cerrado de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas, entre los que no se hallan ni las lesiones por imprudencia ni los delitos de los arts 316 o 317 CPn. Precisamente el art 318 del Código Penal señala que, cuando los hechos constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores se atribuyeran a una persona jurídica, la responsabilidad penal recae sobre los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de ellos y sobre quienes, conociendo los hechos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello y prevé la posibilidad de que, además de la pena que corresponda para las referidas personas físicas, se decrete alguna o algunas de las medidas del art 129 CPn a la persona jurídica.

De acuerdo con lo expuesto debe estimarse el recurso en el sentido de que no cabe tomar declaración como investigada en esta causa a Jordán Aragón S.A., ni a través del representante especialmente designado por la

persona jurídica al que se refiere el art 409 bis LECRim, como acordaba la Providencia recurrida, ni tomar declaración como investigada a la sociedad en la persona de su administrador o encargado del servicio como expone el Auto de 23-11-2020. La responsabilidad penal que establece el art 318 CPn es personal del administrador o encargados del servicio, en los casos en que así se apreciara. Cuestión distinta es que la previsión de decretar alguna de las medidas del art 129 CPn a la sociedad exija su llamada al proceso, como responsable civil a estos efectos y los que en su caso procedieren y, en tal condición, pudiera realizar alegaciones.

En consecuencia procede la estimación del recurso presentado, dejando sin efecto la atribución de la condición de investigada a la mercantil Jordán Aragón S.A., debiendo el instructor valorar en su caso la procedencia de acordar la declaración como investigados de las personas físicas que pudieran haber incurrido en responsabilidad penal conforme al art 318 CPn, siendo en su caso Jordán Aragón S.A. responsable civil en este procedimiento.

Segundo.

De conformidad con lo establecido en el art 240 LECrim, las costas del recurso se declararán de oficio.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, esta Sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de JORDÁN ARAGÓN S.A. contra el Auto de 23-11-2020, revocando el mismo y acordando en su lugar DEJAR SIN EFECTO la atribución a la mercantil Jordán Aragón S.A. de la condición de investigada en esta causa, por lo que queda sin efecto la práctica de su declaración como investigada.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.